



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N°. **0188** -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **21 JUN 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 142760 de fecha 17 de abril de 2017, en Veinte y Tres (023) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **César ROJAS RUIZ**, contra la Resolución Directoral N°. 0166-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 046-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado César Rojas Ruiz, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral N° 0166-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2017. Mediante esta Resolución se resuelve: Declarar "improcedente" la petición del impugnante, respecto a su reincorporación laboral al puesto de Contador Público de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, a razón de que la relación laboral que mantenía con la entidad ha concluido por vencimiento de plazo de su contrato CAS, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y su



Reglamento, de consiguiente no es, ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria de contrato, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución impugnada. El impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Oficina correspondiente su inmediata reincorporación a su puesto laboral, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo de apelación se advierte que el impugnante **Cesar Rojas Ruiz**, argumenta que ha prestado servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho desde el 02 de enero 2011, bajo la condición de contratado por diversas modalidades, como contratos por locación de servicios personales y por contrato Administrativo de Servicios (CAS), hasta el 31 de enero de 2017, por lo que tanto por la desnaturalización del contrato, se encuentra protegido por la Ley N°. 24041, no pudiendo conforme al art. 1° de dicha norma ser despedido, ni cesado de sus funciones, sino por causas prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo N°. 276 y con sujeción a un debido proceso, por lo que contrariamente en forma arbitraria y abusiva se ha dado por concluido su relación laboral, por lo tanto solicita se declare nula la impugnada y se le reincorpore a sus labores, como Contador Público de la Unidad Orgánica de Control Patrimonial de la Oficina de Abastecimientos y Control Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el Decreto Legislativo N°. 1057, en su artículo 3° refiere que: El contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privado del Estado. Se regula por la presente



norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. En concordancia con el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 1057, aprobado por Decreto Supremo N°. 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N°. 065-2011-PCM, que manifiesta que: El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicio de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N°. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de conformidad al literal h) del numeral 13.1) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, señala que: El contrato administrativo de servicios se extingue entre otros, por vencimiento del plazo del contrato. Es más el artículo 5° de la norma referida, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se establece "5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considera la entidad contratante en función a sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior" En el presente caso, no existe formalización de prórroga o renovación del contrato del recurrente que se hubiera realizado antes del vencimiento del plazo de su contrato;

Que, deberá tenerse en cuenta que si bien es cierto el impugnante laboró con anterioridad para la entidad bajo contratos de locación de servicios y/o personales, también es cierto que se sometió al contrato por CAS, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 hasta el mes de enero de 2017, por lo tanto le son aplicables las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 075-2008-PCM, vigente a la fecha;

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N°. 1057, ha manifestado que "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(..) régimen especial de contratación laboral para el sector público. el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional";



Que, la Ley N°. 28175 - Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, el Tribunal Constitucional en su más reciente precedente vinculante (EXP. 05057-2013- PA/TC. señaló que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público sino se comprueba, además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. El Colegiado asimismo señaló que "el" El derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio del mérito" Para ello, en los concursos públicos deberán evaluarse la capacidad, méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético;

Que, en conclusión, conforme a la normatividad administrativa descrita en la presente opinión, se concluye que la finalización de las labores que venía prestando el impugnante, se debió al vencimiento de su contrato CAS y no como argumenta por una decisión arbitraria, por lo que debe declararse infundada la petición del administrado recurrente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **don César ROJAS RUIZ**, en contra de la Resolución Directoral N°. 0166-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2017, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL


CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA
GERENTE

